

G. HERRERA & ASOCIADOS

A B O G A D O S S . A

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

Recibido por _____

Fecha **31 MAY 2018** a _____

Constante de 2 Folios

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: OLMEDO PATIÑO BARÓN
DEMANDADOS: CENTRO COMERCIAL LLANOGRANDE
PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO: 2018-605

ISABELLA CARO OROZCO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderada especial, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderada especial del **CENTRO COMERCIAL LLANOGRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme consta en el poder que se adjunta, a través del presente escrito presento **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, solicitando de entrada se declare probada, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. En el proceso de la referencia se pretende la declaración de una responsabilidad civil contractual en cabeza del Centro Comercial Llanogrande Propiedad Horizontal por los presuntos perjuicios causados al señor Olmedo Patiño, a raíz de un supuesto hurto ocurrido el día 03 de agosto de 2016.
2. El artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece de forma taxativa que la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, en aquellos asuntos que sean conciliables.
3. En efecto, el demandante tenía la obligación de agotar la conciliación extrajudicial previa a la formulación de la presente demanda.
4. Si bien se aporta al expediente una constancia de no acuerdo emitida por el Centro de Conciliación FUNDACARH, lo cierto es que a quien se citó a esa audiencia como Representante Legal del Centro Comercial Llanogrande Plaza Propiedad Horizontal, no tiene tal calidad, y es una persona con la que mi representado no tiene relación alguna.
5. Basta con observar la constancia que, emitida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Palmira, para percatarse que quien tenía la calidad de Representante Legal para la fecha en que se realizó la audiencia de conciliación era la señora Leidy Viviana Álvarez Valencia y no la señora María del Carmen Herrera Molina, persona que no ha tenido relación alguna con mi representado.

P/ICO

6. Se hace manifiesto entonces que, al no haber convocado a la audiencia extrajudicial al Representante Legal del Centro Comercial, bajo ningún escenario puede entenderse que este requisito se agotó frente a mí representado.
7. Aunado a ello, se indica que en las instalaciones del Centro Comercial jamás fue recibida citación alguna, sobre este asunto.
8. Sumado a lo anterior, debe resaltarse que la demanda tampoco contiene Juramento Estimatorio, requisito indispensable de la misma cuando se solicitan indemnización de perjuicios como en el presente caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

1. NO SE AGOTÓ LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Esta excepción se propone en virtud de que la parte actora no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda de conformidad con la norma vigente.

En este sentido, cabe resaltar que el artículo 82 ídem contempla que los requisitos que debe cumplir el escrito de la demanda para que el operador judicial pueda admitirla:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley. (Subraya y negrilla ajenas al texto original).

Se hace manifiesto entonces que la demanda debe cumplir cada uno de los requisitos que la Ley exija. En efecto, resulta pertinente resaltar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece de forma taxativa que la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, en aquellos asuntos que sean conciliables:

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

Es por esta razón que, el artículo 90 del Código General del Proceso al contemplar al contemplar las causales de inadmisión de la demanda, identifica de forma clara el haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, a saber:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

[...]

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al ser claro que la demanda no cumplió con los requisitos formales establecidos por nuestra legislación, es preciso ahora resaltar que el artículo 100 ídem contempla como excepción previa justamente el haber formulado una inepta demanda que no cumple los requisitos de Ley:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: [...]

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. [...]

Ante este panorama, se hace manifiesto la reseñada excepción previa debe ser declarada, pues el caso que nos ocupa se enmarca perfectamente en el supuesto de hecho que en ella se contempla, esto es, el haber formulado una demanda sin observancia de los requisitos formales.

2. LA DEMANDA NO CONTIENE JURAMENTO ESTIMATORIO

Adicional a lo anterior, es preciso que el Juez tenga en cuenta que la demanda que dio origen al presente proceso, tampoco cumple con otro de los requisitos establecidos por la Ley, esto es, el formular juramento estimatorio.

En este orden de ideas, se resalta que el artículo 206 del Código General del Proceso estipula que cuando en una demanda se pretende la indemnización de perjuicios, es indispensable formular juramento estimatorio:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.[...]

De hecho, el artículo 83 ídem contempla taxativamente al juramento estimatorio como uno de los requisitos formales de la demanda, a saber:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: [...]

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. [...]

Pese a las anteriores disposiciones legales de obligatorio cumplimiento, en el caso que nos ocupa, es manifiesto que la parte actora hizo caso omiso de este requisito. En efecto, al establecerse como excepción previa la inepta de demanda por falta de requisitos formales, debe en este caso el Juez declarar probada esta excepción, por cuanto es manifiesto que el libelo genitor no cumple con los requisitos estipulados en nuestra legislación procesal.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y argumentos anteriores, solicito de manera respetuosa, que se inadmita la demanda debido a que la misma no cumple con los requisitos de Ley.

PRUEBAS

1. Resolución por medio de la cual se designa como Representante Legal de mí representado a la señora Leidy Viviana Álvarez Valencia.

ANEXOS

1. Traslado del presente escrito para la parte demandante

NOTIFICACIONES

A la parte actora en el lugar indicado en la demanda.

El Centro Comercial Llanogrande Propiedad Horizontal, puede ser notificado en la Calle 31 No. 44-239 de Palmira (Valle) o en la dirección electrónica: gerencia@llanograndeplaza.com

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

ISABELLA CARO OROZCO

C.C. No. 1.144.070.531 de Cali

T.P. 291.543 del C.S. de la J.